



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de mayo de 2022
Nota C-070-22

Licenciada
Karol Vásquez
Presidenta del Colegio Nacional
de Fonoaudiólogos (CONADEFO)
Ciudad

Ref.: Interpretación de la Ley vigente que rige la profesión de la Fonoaudiología en territorio nacional.

Licenciada Vásquez:

Me dirijo a usted en ocasión de su nota CONADEFO – Nota 009/2022, con fecha de 13 de abril de 2022, enviada a la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica (sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa) en la misma fecha, por medio de la cual se nos solicita como consejera jurídica, la interpretación del artículo 2 de la Ley 34 de 9 de octubre de 1980, “*Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.*”

Respecto del tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría, que la profesión del Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiología, puede ser ejercida exclusivamente por aquellos profesionales que posean idoneidad para tal fin, sin que otros profesionales, que no cuenten con la debida competitividad, puedan ejercer esta actividad.

Criterios y fundamentos jurídicos de esta Procuraduría.

Es necesario mencionar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.*”, le corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos respecto a la interpretación de la ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto. Sin embargo, aun cuando el Colegio de Fonoaudiólogos no esté constituido como una entidad estatal, procederemos a emitir una orientación en base al artículo 41 de la Ley ut supra, que contempla el derecho constitucional de petición.

En primera instancia, es preciso resaltar lo que estipula el artículo 4 de la Ley 34 de 1980, que es del tenor siguiente:

“Artículo 4: a partir de la vigencia de la presente Ley, **ninguna persona podrá ser nombrada como Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiología, ni ejercer funciones como tal en las instituciones privadas o del Estado, ya sean autónomas, semiautónomas, municipales, juntas o patronatos, sin que hayan comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud.**” (Lo resaltado es nuestro)

Se puede observar con claridad que, el artículo en mención expresa que solo las personas que tienen idoneidad para la profesión de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiología, podrán ejercer funciones dentro de las especificaciones médicas que le acreditan.

De este mismo modo, el artículo 10 de la Ley en mención, expresa lo siguiente:

“Artículo 10: A partir de la vigencia de la presente Ley, en todo departamento, clínica o servicio de Fonoaudiología, Terapia de Voz y Lenguaje o gabinete audiométrico público o privado, las funciones deben ser ejercidas por personal idóneo.”

Tal y como se puede analizar, se reitera que la profesión del Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiología, debe ser practicada mediante un personal idóneo, por consiguiente, cualquier persona que desee realizar actividades propias de la profesión, es necesario que cumpla con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley en mención, la cual señala los requisitos que se deben cumplir los interesados en obtener dicha idoneidad.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 34 de 1980, es el mismo Consejo Técnico de Salud quien está obligado a consultar con la Asociación de Fonoaudiología Panameña, para todo lo relacionado con la profesión, los profesionales y con los certificados de idoneidad.

Por tratarse de procedimientos médicos, consistentes en exámenes, terapias, evaluaciones, rehabilitaciones, adaptación de prótesis, entre otros; es opinión de esta Procuraduría que, ninguna persona que no cuente con idoneidad para realizar actividades de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje, Audiometrista o Audiología, podrá ejercer estas actividades, toda vez que Ley exige una idoneidad para tal fin.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de su consulta, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ssv
C-061-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**